Núm. 49. (4 cuartos.) pág.ª 215.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 23 de Junio de 1834.=San Juan presbitero.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—El Sr. Regenta de la Audiencia territorial me comunica el oficio y Real decreto siguientes:

„*Regencia de la Real Audiencia de Madrid.—Adjunta remito á V. S. copia del Real Decreto fecha 26 de Abril próximo dirijido á esta Real Audiencia de Madrid por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real para que V. S. se sirva disponer se circule por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1834.—José María Manescan."

„Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública; abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion enemigos de la prosperidad de esta Monarquía se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines al paso que otros promovedores de desordenes, instrumento tal vez de facciones extrangeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este pueblo clásico de lealtad; persuadido mi Real animo de que una li-

bertad justa cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos facilitára á todos los intereses de la Sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado: con el fin de hechar un velo á pasados errores y extravios, y de atajar para lo provenir los peligros que correcciona un tiempo la libertad y el orden si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion. He venido en mandar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes: Artículo 1.º Se concede amnistia sin restriccion alguna á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion. Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito sin que puedan parar perjuicio los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras. Artículo 3.º Los que desde la publicacion de este Decreto perteneciéren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion serán librados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos. Artículo 4.º Los que perteneciéren á sociedades secretas y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion además de la medida gubernatiba de que trata el artículo anterior, quedarán sugetos á las penas siguientes. Los Gefes de cualquiera sociedad secreta y los que presidan sus juntas y reuniones serán condenados á encierro en un Castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis: todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que designare el Gobierno al efecto y por el tiempo que se

haya fijado en la sentencia el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales. Si el individuo de una sociedad secreta fuese eclesiástico se le ocuparán sus temporalidades por el término que durase su reclusion en un convento que no bajará de dos años ni pasará de seis. Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tubieren á su disposicion bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como adminístradores, ó por cualquiera otro títnlo, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde seis hasta doce mil reales vellon con aplicacion á un establecimiento de beneficiencia; y si resultare que son insolventes sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el Gobierno. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados es este artículo será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las Provincias de ultramar. Artículo 5º Los Tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes, quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean. Artículo 6º Si el objeto de la sociedad secreta ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos, los autores cómplices y axiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendréislo antendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—*Es copia.*

Y para que dicho Real Decreto logre en esta Provincia la publicidad que conviene y tenga el debido cumplimiento se ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial de ellu.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Junio de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias..

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 12 de este mes la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA *Gobernadora del expediente promovido por los Procuradores generales de la universidad de los pueblos de la tierra de Segovia, con motivo de los perjuicios que sufren sus vecinos en razon á lo que se exige en las puertas de Madrid por el derecho consular denominado de ambulancia; y enterada S. M. de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado, se ha servido mandar que se suprima el expresado derecho consular. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas exacto cumplimiento, dándola la publicidad correspondiente, y avisar su recibo.“*

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y puntual cumplimiento de lo que S. M. manda.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Mayo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias..:

Comandancia Militar de la Provincia de Segovia:—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me comunica la Real orden siguiente:

„El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 de Abril último lo que copio.

Excmo. Sr.: Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de una instancia documentada de Don Calixto Gonzalez, Teniente de Caballería retirado antes de 1820 en Arganda, el cual habiendo sido impurificado obtuvo por via de pension una cantidad inferior al sueldo de retiro que disfrutaba, y al que segun expresa le corresponde por el Reglamento de retiros de 1828; y enterada S. M. se ha dignado resolver á nombre de su Augusta Hija la *Reina* Doña *Isabel* II, con presencia de lo dispuesto en *Real* decreto de 11 de Febrero último y circular que le acompaña, que á los Oficiales retirados que se hallen en el caso que Gonzalez, ú otros semejantes, se les admitan sus instancias en las Juntas de Clasificacion con

solo el objeto de acreditar que su impurificacion ha procedido de causas puramente políticas, á fin de que con esta calificacion de la Junta puedan ser propuestos para el retiro que les corresponda con arreglo al Reglamento vigente, del que disfrutarán desde el dia en que se les expida el nuevo Real Despacho; y que remita á V. E. la referida instancia de Gonzalez para el fin indicado. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo inserto á V. para que haciendo se publique en ese distrito sirva de gobierno á quienes pueda comprenderle. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1834.—*José Manso.*"—Y yo á V. con el propio objeto.—Sr. Gobernador de Segovia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual se me ha dirigido la orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta *Direccion* general con fecha de 6 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Intendente de la Habana acerca de la Real orden de 25 de Noviembre de 1830 que estableció varios recargos á los frutos coloniales, segun la procedencia de buque y destino; y enterada S. M. de lo que la Direccion general de *Rentas* y la Junta de Aranceles han hecho presente sobre este asunto, se ha servido mandar: 1.º Los frutos de las provincias desidentes situadas al norte del ecuador, que vengan directamente á los puertos habilitados de la Península en buques extrangeros, pagarán sobre el derecho que fija al pabellon extrangero el arancel de 21 de Febrero de 1828 un tercio mas, y el arbitrio señalado por la Real órden de 7 de Junio de 1830: 2.º Los mismos frutos de las provincias desidentes, situadas al sur del ecuador, que vengan directamente en buques extrangeros á los puertos habilitados de la Península, pagarán cuatro quintos del derecho que el arancel de 21 de Febrero de 1828 señala á la bandera extrangera, y al arbitrio impuesto por Real or-

den de 7 de Junio de 1830: 3.º Los frutos procedentes de puertos extrangeros de América y Antillas oxtrangeras que vengan en pabellon extrangero á los puertos habilitados de la Península, pagarán los derechos del arancel de entrada: 4.º Los frutos de las provincias disidentes, tanto del norte, como del sur del ecuador, y los de las colonias y paises extrangeros que vengan á los puertos habilitados de la Península en bandera extrangera, procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, con rsgistro de sus oficinas, pagarán sobre los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828 un quinto mas y el recargo mas impuesto por Real ordeu de 7 de Junio de 1830, si en su travesía no tocasen en puerto extrangero; pero si tocasen sin motivo de avería ó de arribada forzosa, pagarán los derechos del arancel de entrada: 5.º Si los mismos frutos se condujesen de iguales depósitos en bandera española sin tocar en su travesía en ningun puerto extrangero, pagarán simplemente los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828, y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1820; pero si tocasen en puerto extrangero sin motivo de avería ó arribada forzosa, serán tratados como si procediesen de él: 6.º Si los frutos de las provincias disidentes y colonias y paises extrangeros procediesen directamente de puertos extrangerus de Europa, pagarán en ambas banderas los derechos del arancel de entrada, con un tercio mas, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 7.º Estas disposiciones comenzarán á regir á los ciento veinte dias para los frutos de las provincias del sur del ecuador, y á los sesenta para los de las del norte, contados desde la fecha de esta Real orden. De la de S. M. lo comunica á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y lo Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines y conocimiento del Comercio; avisando el recibo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y demas efectos indicados.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Mayo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion

general de Rentas me dice con fecha 28 de Abril último lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fècha 21 del corriente la Real orden que sigue.—El encargado de la Secretaría del Consejo de Señores Ministros me dice en 18 del actual lo que sigue: Habiendo dado cuenta en el Consejo de Señores Ministros el Sr. primer Secretario del Despacho de Estado de que S. *M.* la *Reina* Gobernadora ha tenido á bien mandar que se tomen las disposiciones convenientes en la forma acostumbrada para proceder en seguida á tratar del reconocimiento del Brasil como Estado independiente, y de que era la voluntad de S. M. que desde luego sea recibida en los puertos de España la bandera brasileña, y que se prevenga á los agentes españoles visen los pasaportes expedidos por las Autoridades de aquel pais, para que desde luego empiecen á restablecerse las relaciones de amistad y comercio entre ambos paises: lo comunico á V. E. para su noticia y efectos oportunos. De Real orden lo traslado á V. SS. para los ofectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y fines oportunos; avisando el recibo de esta orden."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno del Comercio, á cuyo fin la hará publicar del modo mas conveniente.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Mayo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias...

Intendencia de la Provincia de Segovia.—Por la Direccion general de Rentas con fecha 17 del corriente se me ha dirigido la orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina *Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de expedicion el papel sellado de Ilustres cerrado, observándose en es-*

te cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á quienes corresponde, y su publicacion en el Boletin oficial y demas papeles públicos de la Provincia, encargando su exacto cumplimiento y que se sirva V. S. avisar su recibo."

Y la inserto á VV. á fin de que haciéndola publicar en debida forma, tenga el debido cumplimiento lo que S. M. manda.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Abril de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ADVERTENCIA.

En el Boletin número 43 en que se insertó la Circular de la Audiencia de Madrid que trata „ de la demarcacion de Partidos judiciales" se padeció la equivocacion de numerar con el 5.º al artículo que sigue al 3.º y que debe de leerse así: 4.º *Todos los Corregidores, etc.*

—En la misma página línea 28, que dice, en los Pueblos donde no residen; léase donde residen.

Segovia: Imprenta de V. Vallecillo.